



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/05/2025 15:13:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2025 14:23:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2025 09:36:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2025 15:46:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/05/2025 16:10:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N.º 40-2023/LORETO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Constitución de tercero civil. Legitimación. Oportunidad

Sumilla. 1. No es posible desconocer que desde una perspectiva lógica ante dos solicitudes de la misma fecha primero debió resolverse la solicitud de constitución en actora civil de CBCS y, luego, en una misma o en otra resolución consecutiva, debió resolverse la incorporación como tercero civil del SIMAI, desde que la legitimación de la segunda estaba condicionada a la constitución en actora civil de CBCS, constitución que, como era obvio por los datos aportados, luego se produjo por resolución dos, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno –la desestimación de la solicitud de constitución en parte del tercero civil se produjo sorprendentemente el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por resolución de fojas doscientos veintitrés–. **2.** La posición preferente de los derechos fundamentales, en este caso de la garantía de tutela jurisdiccional, obliga a decidir en su consecuencia, tanto más si, como es patente, la condición de parte de CBCS era inevitable, al punto que el Juzgado así lo decidió, aunque tardíamente –injustificada e indisculpablemente–. Por tanto, debe analizarse el objeto impugnativo teniendo como base asumible la fecha de la primera solicitud de incorporación del SIMAI como tercero civil, pues ella se corresponde con el principio *pro actione* y es compatible con la aceptación judicial de la constitución de CBCS en actora civil. Así las cosas, es inaceptable asumir un criterio formalista, sin tomar en cuenta estas premisas, y con ello denegar un pedido planteado en tiempo hábil y debidamente justificado.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cinco de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: derecho de acción)**, interpuesto por **CONSORCIO BARCAZA COSTA SIERRA SELVA** contra el auto de vista de fojas treinta y cinco, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veinte, de tres de marzo de dos mil veintidós, declaró improcedente la solicitud de incorporación como tercero civil al Servicio Industrial de la Marina Iquitos (SIMAI); con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido contra Cristian Guimet Vega y José Piña Paredes por delito de hurto con agravantes en su agravio.

Ha sido ponente el señor **SAN MARTÍN CASTRO**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los hechos objeto del proceso penal y del trámite incidental de constitución en parte se refieren a que los encausados Cristian Guimet Vega y José Piña Paredes, oficiales de mar destacados en el Servicio Industrial de la Marina Iquitos Sociedad de Comercial de Responsabilidad del departamento de Loreto –en adelante, SIMAI–, el día siete de septiembre de dos mil veinte, en horas de la madrugada, habrían sustraído dos máquinas



PODER JUDICIAL

SENTENCIA CASACIÓN N.º 40-2023/LORETO

de soldar marca Miller Electric – Modelo Serie 490010 A (EDA) y IH 801146, valorizadas en siete mil dólares americanos, de propiedad de la Empresa Servicios Generales EDA, representada por Consorcio Barcazas Costa Sierra Selva CBCS, a cuyo efecto se desplazaron por debajo de la Barcaza Puerto América, y cargaron y retiraron las indicadas máquinas del lugar de trabajo.

∞ El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la empresa agraviada Servicios Generales EDA o CONSORCIO BARCAZAS COSTA SIERRA SELVA CBCS –en adelante, CBCSS– presentó dos solicitudes al Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de la sede central de Loreto. (1) Una de ellas, de fojas doscientos setenta y dos, a fin que se le constituya en actora civil, y (2) la otra, de fojas doscientas veintiuno, a fin de que se incorpore como tercero civil al SIMAI de fojas doscientos setenta y dos. Sin embargo, el Juzgado de la Investigación preparatoria primero resolvió la petición denegatoria de incorporación de tercero civil por auto de fojas doscientos veintitrés, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, y luego resolvió la solicitud de aceptación de constitución en actor civil por auto de fojas trescientos cuatro, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Que CBCS–, como ya se precisó, planteó al órgano jurisdiccional dos solicitudes en la misma fecha, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno:

∞ **1.** En la primera solicitud pidió se le constituya como actor civil. Expuso que CBCS fue contratada para realizar trabajos de servicio de construcción de dos Barcazas (Río Mayo y Puerto América), que iban a ser dedicadas al transporte de hidrocarburos de Petroperú, según se advierte del contrato celebrado entre SIMAI y CBCS, de tres de junio de dos mil diecinueve; que los encausados Cristian Guimet Vega y José Piña Paredes, oficiales de mar, prestaban servicios en el SIMAI; que las máquinas sustraídas, de propiedad de CBCS, dedicadas a la construcción materia del contrato, estaban bajo la seguridad del SIMAI y en sus propias instalaciones, así como los imputados estaban vinculados, en relación de dependencia en el SIMAI; que, siendo así, tienen la condición de agraviados.

∞ **2.** En la segunda solicitud postuló se incorpore a SIMAI como tercero civil [vid.: fojas doscientos veinte, de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno]. Arguyó que SIMAI se dedica a la construcción de buques y estructuras flotantes y como proveedor del Estado; que se firmó un contrato de fecha tres de junio de dos mil diecinueve para la fabricación de casco y elementos estructurales para dos barcazas de acero 20MB de capacidad de doble casco de acero –las Barcazas Río Mayo y Puerto América– para el transporte de hidrocarburos de refinería Selva para Petroperú, contrato sujeto a modalidad por servicio específico con CBCS, desde aproximadamente junio de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; que el día siete de setiembre de dos mil veinte, personal que labora para SIMAI, dos oficiales de mar, el oficial de mar de tercera Cristian Guimet Vega,



SENTENCIA CASACIÓN N.º 40-2023/LORETO

acompañado del oficial de mar de primera José Miguel Piña Paredes, sustrajeron las máquinas de soldar. Siendo así, la solidaridad de las obligaciones y las responsabilidades debe ser entre el titular del derecho de bienes y servicios y el tercero que ejecuta; que la doctrina dicta que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo; que el artículo 92 del Código Penal estipula que los daños ocasionados y generados por el delito de hurto con agravantes deben ser reparados por los penalmente responsables y por quienes estén obligados a responder civilmente conforme a la ley sustancial; que el artículo 111 del CPP trae como consecuencia la incorporación al proceso del tercero llamado a ser responsable civil, ya sea de manera directa o indirecta.

TERCERO. Que el trámite de la causa es el siguiente:

∞ **1.** Por disposición fiscal cuatro de fojas ciento cincuenta y cuatro, del cuaderno de casación, de quince de marzo de dos mil veintiuno, se formalizó la investigación preparatoria.

∞ **2.** Por disposición siete de fojas sesenta y seis, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se concluyó la investigación preparatoria. La resolución tres de fojas doscientos treinta y cuatro, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, también da cuenta de la conclusión de la investigación preparatoria, la que fue notificada mediante cédula electrónica corriente a fojas doscientos cuarenta, vuelta, de trece de septiembre de dos mil veintiuno.

∞ **3.** Ante las solicitudes planteadas por CBCS, el Juzgado de la Investigación Preparatoria por resolución de fojas doscientos veintitrés, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, declaró improcedente la solicitud de incorporación de SIMAI como tercero civil responsable, porque CBCS, representado por Erwin Díaz Alvear, no tiene calidad de actor civil en el proceso; y, por auto de fojas trescientos cuatro, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno –más de treinta días después de la resolución de desestimación de la incorporación del SIMAI como tercero civil–, declaró la constitución en tercero civil al SIMAI.

∞ **4.** Esto último dio lugar a que, con posterioridad, CBCS presente una segunda solicitud de incorporación de tercero civil por escrito de dieciocho de enero de dos mil veintidós, que fue nuevamente desestimada por el Juzgado de la Investigación Preparatoria por el auto de fojas veinte, de tres de marzo de dos mil veintidós, confirmado por el auto de vista cinco de fojas treinta y cinco, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, esta vez porque tal segunda solicitud se presentó extemporáneamente, esto es, después de haberse declarado concluida la investigación preparatoria y cuando la causa ya se encontraba en etapa intermedia – control de acusación. Contra este auto de vista se interpuso recurso de casación, concedido por auto seis de doce de agosto de dos mil veintidós.



CUARTO. Que la actora civil, CBCS, en su escrito de recurso de casación de fojas treinta y ocho, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se defina si la solicitud de constitución en actor civil debe presentarse antes de la culminación de la investigación preparatoria, y no que antes de la culminación del procedimiento de investigación preparatoria debe producirse la incorporación de un tercero civil responsable.

QUINTO. Que, corrido el traslado a las partes correspondientes, esta Sala Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas trescientos diez declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: derecho de acción).

∞ Se planteó un tema de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial, en orden tanto a la legitimación para solicitar la constitución de una persona jurídica como tercero civil, cuanto al momento procesal en que debe presentarse esta última solicitud.

SEXTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas trescientos veintiuna, se señaló fecha para la audiencia de casación el día veintiocho de abril de dos mil veinticinco. Ésta se realizó con la concurrencia del abogado de la actora civil, doctor Carlos Alberto León Blas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: derecho de acción), estriba en determinar tanto la legitimación para solicitar la constitución de una persona jurídica como tercero civil, como el momento procesal en que debe presentarse esta última solicitud.

SEGUNDO. Que son hechos procesales relevantes los siguientes: **1.** Las solicitudes concurrentes, en la misma fecha, presentadas por la agraviada de CBCS por las que pidió tanto su constitución en actor civil como la incorporación como tercero civil del SIMAI. **2.** La no decisión conjunta, en una misma fecha, de las dos pretensiones, al punto que, primero, resolvió



SENTENCIA CASACIÓN N.º 40-2023/LORETO

desestimando la incorporación como tercero civil del SIMAI; y, segundo, con posterioridad, decidió la constitución de CBCS como actora civil [vid.: auto de fojas trescientos cuatro, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno]. **3.** La confirmación por el Tribunal Superior de la desestimación de la incorporación del SIMAI como tercero civil; posición reiterada cuando por segunda vez CBCS pidió tal incorporación como tercero civil.

TERCERO. Que no es posible desconocer que desde una perspectiva lógica ante dos solicitudes de la misma fecha primero debió resolverse la solicitud de constitución en actora civil de CBCS y, luego, en una misma o en otra resolución consecutiva, debió resolverse la incorporación como tercero civil del SIMAI, desde que la legitimación de la segunda estaba condicionada a la constitución en actora civil de CBCS, constitución que, como era obvio por los datos aportados, luego se produjo por resolución dos, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno –la desestimación de la solicitud de constitución en parte del tercero civil se produjo sorprendentemente el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por resolución de fojas doscientos veintitrés–.

∞ Las decisiones de primera instancia, confirmadas por la de segunda instancia, de hecho, inobservaron la garantía de tutela jurisdiccional en su primer momento de aplicación: el poder jurídico de acción de la víctima, desde que la ley procesal penal le faculta, constituida en actor civil, a instar la incorporación como parte pasiva civil del tercero civil (*ex* artículo 111, apartado 1, del CPP). Resolver antes esta solicitud a CBCS, sin decidir lo previo (constitución en actora civil), obviamente importó, por razones de legitimación, negar la posibilidad de hacer valer sus derechos e intereses legítimos en el momento procesal oportuno, de suerte que ante tal negativa irrazonable y tras volverse a plantear esta incorporación como tercero civil a SIMAI ya había vencido el plazo para hacerlo.

CUARTO. Que la posición preferente de los derechos fundamentales, en este caso de la garantía de tutela jurisdiccional, obliga a decidir en su consecuencia, tanto más si, como es patente, la condición de parte de CBCS era inevitable, al punto que el Juzgado así lo decidió, aunque tardíamente –injustificada e indisciplinablemente–. Por tanto, debe analizarse el objeto impugnativo teniendo como base asumible la fecha de la primera solicitud de incorporación del SIMAI como tercero civil, pues ella se corresponde con el principio *pro actione* y es compatible con la aceptación judicial de la constitución de CBCS en actora civil. Así las cosas, es inaceptable asumir un criterio formalista, sin tomar en cuenta estas premisas, y con ello denegar un pedido planteado en tiempo hábil y debidamente justificado.

∞ Ahora bien, la solicitud en cuestión tiene como sustento lo que, oportunamente, incorporó como datos de hecho sólidos (*i*) la titularidad de las dos máquinas de soldar a cargo de CBCS, (*ii*) lo sucedido con el hurto



SENTENCIA CASACIÓN N.º 40-2023/LORETO

en las instalaciones de SIMAI por parte de personal bajo su dependencia –contra los que SIMAI abrió procedimiento administrativo disciplinario, según los documentos adjuntos–, (iii) el contenido de la acusación fiscal de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, y (iv) el contrato suscrito entre CBCS y el SIMAI [vid.: fojas doscientos ochenta y siete, de tres de junio de dos mil diecinueve]. La prueba documental es contundente. Para decidir el mérito de la petición no es necesario un nuevo debate, por lo que la sentencia casatoria puede ser rescindente y rescisoria.

∞ En consecuencia, debe ampararse el recurso de casación.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: **derecho de acción**), interpuesto por **CONSORCIO BARCAZA COSTA SIERRA SELVA** contra el auto de vista de fojas treinta y cinco, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veinte, de tres de marzo de dos mil veintidós, declaró improcedente la solicitud de incorporación como tercero civil al Servicio Industrial de la Marina Iquitos (SIMAI); con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido contra Cristian Guimet Vega y José Piña Paredes por delito de hurto con agravantes en su agravio. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y, actuando en sede instancia; **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **FUNDADA** la solicitud de **CONSORCIO BARCAZA COSTA SIERRA SELVA**; por tanto, **INCORPORARON** como tercero civil al Servicio Industrial de la Marina Iquitos (SIMAI). **III.** **ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR